

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *breve abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE EDUCACION PRIMARIA

Una nueva Ley de Educación Primaria, que por su propia esencia afecta tan hondamente a la substancia espiritual de un pueblo, y que por lo extenso de su aplicación y la intensidad y trascendencia de su contenido tan certeramente cala en la entraña íntima y en la zona vital de la Nación, presupone de manera imprescindible unos sólidos cimientos en los que hayan de estrecharse en firme soldadura la propia experiencia histórica y la ambición renovadora que la evolución de los tiempos reclama. España, maestra y educadora de pueblos, no puede así afrontar una transformación que significa para el mañana, después de su última victoria contra el materialismo ateo, la supervivencia de su ser histórico, la paz interior y el desenvolvimiento de su potencia espiritual, a través de las generaciones fecundas que hoy son infancia, niñez y juventud, sin un anudamiento y enlace con la tradición pedagógica nacional.

Contra la falsía de los improperios y el acerbo vituperar de los que la ignoran o cínicamente la contradicen, la gloriosa tradición pedagógica hispana representa uno de los caudales más valiosos de nuestro haber histórico y una de las más preciadas aportaciones a la cultura ecuménica. España se gloria, y ningún momento más oportuno para recordarlo, de haber impuesto ya, desde la misma época en que alumbraba Césares para el Imperio de Roma, las

normas de una sabia pedagogía que cristaliza en la mente preclara y en la humanísima actuación de nuestro Quintiliano, con el que se escribe la página inicial de la técnica educadora primaria. Estas aportaciones se hacen más fecundas al compás del avance de los tiempos, porque en plena Edad Media, tras el brillo inmarcesible de las ideas pedagógicas isidorianas y la práctica de nuestras escuelas monásticas, muchas de las cuales nacen en lo arisco de los paisajes desérticos o en los rincones rurales, donde al lado del Sallustio se enseña la Gramática, España produce a un Teodulfo para el apogeo de la escuela palatina carlovingia, o hace peregrinar a un Lulio con su pedagogía misionera, su afán metodológico de la representación gráfica y su doctrina de la escuela natural, primer ensayo de psicologismo. Pedagogo de nuestro Renacimiento es el eximio nebrisenense, con su interpretación cristiana de la pedagogía clásica y el primero que la mantiene incontaminada de las paganas renacentistas; y sobre todo, Vives, el gran creador de la psicología pedagógica y precursor de tantas normas y sistemas didácticos que aun viven y retoñan, con fuerza perenne, en la práctica moderna.

Creación española es, asimismo, el primer sistema de educación de los sordomudos, que inventa nuestro Ponce de León, y ejecutoria inigualable y sin precedente en la historia de la pedagogía universal el

reguero de instituciones educativas que, como lo más relevante de su apostólica y civilizadora acción, esparce España por el Nuevo Continente, tras aquella primera escuela que surgió en Méjico, dirigida por Fray Pedro de Gante. El Siglo de Oro se cierra, en fin, con la lección que enseña al mundo San José de Calansanz, verdadero fundador del filantropismo y del humanismo social, al romper los prejuicios de que las letras eran para las clases privilegiadas, creando la escuela popular y gratuita y determinando los fundamentos de la enseñanza mutua y del integralismo cíclico.

Cuando se quiebra la tradición pedagógica de nuestro siglo imperial, al advenir el mal llamado de las luces con su cortejo exótico de trivialidades, de racionalismos y de impiedad, que produce su secuela en los años sucesivos de agitación política y revolucionaria, aun tiene fuerza España para alumbrar una nueva creación pedagógica: la de un pobre y desmeдрado clérigo, D. Andrés Manjón, caballero en una asnila por los parajes granadinos, que, mucho antes que los pedagogos del día, proclamó y practica las ventajas de la escuela al aire libre y da nueva forma y vida al sistema clásico del *docere delectando* y del *ludus*.

Esta tradición permanece en nuestra legislación escolar hasta que, desvinculada de su trayectoria histórica, se quiebra en la anarquía que nos depara el siglo XIX. El esfuerzo ordenador de la escuela primaria en los albores de esta centuria está caracterizado por la frondosidad de las disposiciones —contradictorias, a veces, entre sí— que engendran un confusinismo acertadamente definido por Rodríguez San Pedro en 1907 como "una superposición de esfuerzos personales, sin trabazón ni método, en lo que debiera ser una colaboración nacional permanente, concertada y en resultados de armonía". Así, son tanteos de sistematización legislativa el Real Decreto de 16 de febrero de 1825 y la Ley de 21 de junio de 1838, cuyas disposiciones no alcanzan a poner orden y claridad en el fin que se proponían.

Este propósito se cumple plenamente en la Ley de 9 de septiembre de 1857, la cual representa, sin duda, un paso fundamental para dotar de sólida estructura administrativa a la noble misión de enseñar. Su aparato orgánico ha perdurado sensiblemente hasta nuestros días: pero su aplicación había de sufrir el azote de la inestabilidad política, producto de la época, que reflejaba en mutaciones frecuentes y opuestas los continuos cambios de rumbo gubernativo. Una última etapa la constituye la promulgación del Estatuto del Magisterio, de 1917, que, con las modificaciones en él introducidas en mayo de 1923, ha sido el Código legislativo por el que se ha regido nuestra primera docencia hasta el momento presente, sin que los intentos reformistas de la Dictadura llegaran a cuajar en realidades, por haberlo impedido las vicisitudes políticas más recientes.

La etapa republicana de 1931 llevó a la Escuela una radical subversión de valores. La legislación de este período puso su mayor empeño en arrancar de cuajo el sentido cristiano de la educación, y la Escuela sufrió una etapa de influencias materialistas y desnacionalizantes que la convirtieron en campo de experimentación para la más torpe política, negadora

del ser íntimo de nuestra conciencia histórica. La imagen de Cristo fué prohibida en las aulas, en tanto que las propagandas sectarias preparaban la incorporación de la adolescencia al torvo empeño de la revolución marxista.

Por estos motivos, el Movimiento nacional, desde el instante mismo en que se inició, consagró su más decidida voluntad a restaurar en todo el ámbito de nuestra enseñanza, y muy singularmente en la educación primaria, la formación católica de la juventud. Al lado de este pensamiento, y en íntimo enlace con él, se determinó la misión de la Escuela para unificar las conciencias de los españoles en el servicio a la Patria, y se promulgaron otras disposiciones por las que se ha reforzado el prestigio espiritual del Magisterio, y se ha dotado a sus cuadros personales de mejoras ostensibles en las condiciones de su ejercicio profesional.

La nueva Ley invoca entre sus principios inspiradores, como el primero y más fundamental, el religioso. La Escuela española, en armonía con la tradición de sus mejores tiempos, ha de ser, ante todo, católica. Por eso, la Ley no vacila en recoger, acaso como ninguna otra en el mundo, y en algunos momentos con literalidad manifiesta, los postulados que consignó Pío XI como normas del derecho educativo cristiano en su inmortal encíclica *Divini illius Magistri*. De conformidad con ellas y con los principios del Derecho Canónico vigente, se reconoce a la Iglesia el derecho que, de manera supereminente e independiente de toda potestad terrena, le corresponde para la educación por títulos de orden sobrenatural, y la potestad que le compete, cumulativamente con el Estado, de fundar escuelas de cualquier grado, y, por tanto, primarias y del Magisterio, con carácter de públicas, en armonía con la naturaleza jurídica de la Iglesia como sociedad perfecta y soberana. Igualmente se reconoce a la familia el derecho primordial e inalienable de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir a los educadores.

Además, la Escuela, en nuestra Patria, ha de ser esencialmente española. Y, en este aspecto, la Ley se inspira en el punto programático del Movimiento nacional por el que se supedita la función docente a los intereses supremos de la Patria. En el mismo grado de importancia inspiradora se coloca la educación social, imprescindible para la formación del ciudadano; la educación física, necesaria para el desarrollo fisiológico del escolar y como instrumento de formación intelectual y moral, y, finalmente, la educación profesional, con la que se rompe el viejo concepto de nuestra primera enseñanza, circuida en el recinto estrecho de la instrucción elemental, para enlazarla con la iniciación del alumno en lo que ha de ser su vida futura: la superior formación intelectual e el ejercicio de las actividades agrícolas o industriales. Completan el cuadro de los principios inspiradores las ya consagradas normas de la obligatoriedad y gratuidad. La Ley se hace rígida en el cumplimiento de la asistencia obligatoria a la Escuela; pero, coordinando esta exigencia con una inexorable justicia social, proclama el derecho del niño pobre al alimento y al vestido, y sanciona a cuantos le obliguen a un trabajo que no sea el propio de su activi-

dad escolar. Recogiendo asimismo el principio de la Ley de 1857, establece sólo la gratuidad para los niños que no puedan pagar la escuela: pero reserva para las instituciones benéficas de la misma el caudal de ingresos que signifique la aportación de los alumnos pudientes. En fin, por razones de índole moral y de eficacia pedagógica, la Ley consagra el principio cristiano de la separación de sexos en la enseñanza.

La experiencia de la vida moderna impone innovaciones de orden técnico y metodológico, que, adaptadas al temperamento español, es inexcusable recoger.

Se establece así un número de escuelas más amplio, fijando en una por cada 250 habitantes la cifra tipo; se readaptan los períodos de graduación al crear el de iniciación profesional, con lo que se amplía la edad escolar hasta los quince años; se crea el tipo selectivo en las escuelas graduadas; se incorpora al Estado la enseñanza primaria provincial y municipal, con el propósito de asegurar la unidad pedagógica de la educación, y, ampliando extraordinariamente, de una parte, el sistema de patronato, y protegiendo, de otra, a la enseñanza privada con apoyos y estímulos que jamás alcanzó en legislaciones anteriores, se abre ancho cauce en la creación de escuelas a la colaboración del Estado, la Iglesia, las Corporaciones públicas, las Empresas y la Sociedad en general; se reforma en términos de eficacia y rendimiento la enseñanza de adultos y se trazan nuevas normas para los distintos tipos de escuelas especiales.

La vida docente de la Escuela sufre asimismo transformación en el orden técnico. El cuadro de las enseñanzas se clasifica en armonía con las exigencias pedagógicas; se dan normas precisas, tanto sobre los cuestionarios como sobre la práctica metodológica y la comprobación escolar; se regula de modo eficaz el tiempo y la jornada, y se establece por vez primera en nuestra Patria la cartilla de escolaridad y el certificado de estudios primarios, como documento acreditativo de la obligatoriedad de la educación. Las innovaciones alcanzan igualmente a los instrumentos pedagógicos —libros, mobiliario, material fungible— y se extienden hasta los mismos edificios escolares, con la ambición de que todos ellos sirvan a su finalidad docente, para lo que se regulan con minuciosidad los sistemas de construcción escolar en el sentido del rendimiento, de la capacidad, adecuación e higiene de los edificios.

Importancia especial se reconoce a las instituciones complementarias de la Escuela, a las que se señala un amplio cometido en el orden pedagógico, y singularmente en el social, benéfico y de protección, ya que, sobre todo, a través de ellas se aplican los principios inspiradores de la Ley en lo que respecta a la formación social y a la obligatoriedad educativa. Quedan así definidos, con carácter preceptivo, el comedor y el ropero escolar, el servicio médico y los campos agrícolas y talleres profesionales donde se forme al alumno en el hábito del trabajo, al iniciarse en las tareas de su vida futura.

Debe resaltarse la novedad que representa el título tercero, elevando a categoría legal los derechos del niño —tan debatidos en las naciones contemporáneas después de la Declaración de Ginebra y de la Carta del

Presidente de los Estados Unidos—, que se encuadran en el orden cristiano, y de los que se hacen derivar los deberes de la familia en relación con la Escuela.

El título dedicado al Maestro reformará en multitud de matices todo el sistema docente, no sólo en la definición específica de los deberes del educador, sino asimismo en cuanto se refiere a su formación, que se fundamenta en la especialización pedagógica teórica y práctica verificada en las Escuelas del Magisterio, las cuales, a su vez, se proyectan en una ordenación original en cuanto a su organización interna y a la selección de su Profesorado, para el que se previene una formación universitaria. Del mismo modo, en lo que concierne a las atribuciones conferidas al Instituto de Pedagogía "San José de Calasanz", se acentúa la intervención activa de dicho organismo en la formación superior del Maestro, recogiendo la experiencia del desarrollo de la técnica y de la investigación pedagógica de la enseñanza primaria española. La Inspección se concibe igualmente como órgano de orientación y dirección del Maestro en el ejercicio de su vida profesional, y se prescribe para ella formación adecuada de carácter universitario y experiencia acrisolada en la práctica de la Escuela y de la organización escolar.

Este conjunto de innovaciones se complementan con otras de no menor relieve, como las que, inspiradas en la política social, aspiran a equiparar a los Maestros, en su vida administrativa y económica, con los demás funcionarios del Estado, elevando la dignidad de su profesión. De manera especial debe mencionarse la creación de la Mutualidad de la Enseñanza Primaria, que asegurará a todo el Cuerpo educador protección eficaz para su vida presente y para su familia y huérfanos. Al mismo tiempo, con el fin de coordinar la actividad escolar con las Juntas municipales y Consejos provinciales de Educación, se establecen las normas necesarias para armonizar estas funciones con la Ley de 10 de abril de 1942.

Al acometer esta gran empresa, que significa la supervivencia del espíritu del Movimiento en el futuro de España a través de las generaciones infantiles que son hoy esperanza y mañana realidad de la pujanza de la vida nacional, el Estado cumple con orgullo la consigna sagrada de los que supieron morir por una España mejor y soñaron en su gloria y engrandecimiento.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

TITULO PRIMERO

Declaración de principios

CAPITULO PRIMERO

La educación primaria y el derecho educativo.

Definición

Artículo 1.º La educación primaria es el primer grado de la formación y desarrollo racional de las facultades específicas del hombre. Tiene por objeto:

- a) Proporcionar a todos los españoles la cultura general obligatoria.
- b) Formar la voluntad, la conciencia y el carácter del niño en orden al cumplimiento del deber y a su destino eterno.

c) Infundir en el espíritu del alumno el amor y la idea del servicio a la Patria, de acuerdo con los principios inspiradores del Movimiento.

d) Preparar a la niñez capacidad para ulteriores estudios y actividades de carácter cultural.

e) Contribuir, dentro de su esfera propia, a la orientación y formación profesional para la vida del trabajo agrícola, industrial y comercial.

Como obra fundamentalmente social, corresponde a la Familia, a la Iglesia y al Estado, y por delegación al Maestro, cuya noble misión se reconoce y proclama.

Derechos de la familia

Artículo 2.º Corresponde a la familia el derecho primordial e inalienable y el deber ineludible de educar a sus hijos y, consiguientemente, de elegir las personas o Centros donde aquéllos hayan de recibir educación primaria, subordinándola al orden sobrenatural y a lo que el bien común exija en las Leyes del Estado.

Derechos de la Iglesia

Artículo 3.º Se reconoce a la Iglesia el derecho a la creación de escuelas primarias y de escuelas del Magisterio, con la facultad de expedir los títulos respectivos en la forma que se determina en esta Ley.

Se reconoce también a la Iglesia el derecho a la vigilancia e inspección de toda enseñanza en los Centros públicos y privados de este grado, en cuanto tenga relación con la fe y las costumbres.

Derechos del Estado

Artículo 4.º Corresponde al Estado proteger y promover la enseñanza primaria en el territorio nacional; crear y sostener las escuelas que, aparte de la iniciativa privada y de la Iglesia, sean necesarias para la educación de todos los españoles, y expedir a los Maestros los títulos profesionales respectivos.

La superior inspección de la enseñanza primaria, pública y privada, será ejercida por el Estado a través de sus órganos propios.

CAPITULO II

Caracteres de la educación primaria.

Educación religiosa

Artículo 5.º La educación primaria, inspirándose en el sentido católico, consubstancial con la tradición escolar española, se ajustará a los principios del Dogma y de la Moral católica y a las disposiciones del Derecho Canónico vigente.

Formación del espíritu nacional

Artículo 6.º Es misión de la educación primaria, mediante una disciplina rigurosa, conseguir un espíritu nacional fuerte y unido e instalar en el alma de las futuras generaciones la alegría y el orgullo de la Patria, de acuerdo con las normas del Movimiento y sus Organismos.

Lengua nacional

Artículo 7.º La lengua española, vínculo fundamental de la comunidad hispánica, será obligatoria y objeto de cultivo especial, como imprescindible instrumento de expresión y de formación humana, en toda la educación primaria nacional.

Educación social

Artículo 8.º La educación primaria fomentará obligatoriamente la adquisición de hábitos sociales necesarios para la convivencia humana. Asimismo, mediante prácticas adecuadas, ejercitará a los alumnos en el ahorro, la previsión y el mutualismo.

Educación intelectual

Artículo 9.º La educación primaria, además de la formación de la voluntad, cultivará fundamentalmente el desarrollo de la inteligencia, de la memoria y de la sensibilidad de los escolares, mediante la adquisición de conocimientos y hábitos instrumentales, formativos y complementarios.

Sin olvidar la tradición pedagógica española, en cuanto a sus sistemas docentes, su metodología y su organización, se adaptará a las exigencias científicas que plantea la pedagogía moderna.

Educación física

Artículo 10. De la educación primaria forma parte importante la educación física, no sólo en lo que atañe al cultivo de las prácticas higiénicas, sino en lo que esta educación representa fisiológicamente para formar una juventud fuerte, sana y disciplinada.

La gimnasia educativa, los juegos y deportes, elegidos entre los más eficaces por su tradición o por su interés pedagógico, son instrumentos inmediatos del desarrollo físico de los escolares, y mediatos de su formación intelectual y moral.

Educación profesional

Artículo 11. La educación primaria orientará a los escolares, según sus aptitudes, para la superior formación intelectual o para la vida profesional del trabajo en la industria y el comercio o en las actividades agrícolas.

La educación primaria femenina preparará especialmente para la vida del hogar, artesanía e industrias domésticas.

CAPITULO III

Normas generales. -- Obligatoriedad

Artículo 12. El Estado, en cumplimiento de sus deberes en orden al bien común, declara obligatorio un mínimo de educación primaria para todos los españoles. La enseñanza obligatoria llevará consigo la debida protección para aquellos escolares que por su pobreza no pudieran concurrir a las escuelas sin asistencia de alimento y vestido, y hará incompatible en el niño de edad escolar toda otra actividad que no sea la propia de su educación primaria.

Por disposición especial se regulará esta obligatoriedad y se establecerán las sanciones en que incurran los padres o tutores de los escolares y las Autoridades locales que no vigilen con celo la asistencia obligatoria a la escuela.

Gratuidad

Artículo 13. La educación primaria oficial será gratuita. Las escuelas de la Iglesia, y además las privadas, para tener la condición de "autorizadas" habrán de dar cumplimiento a lo que sobre inscripciones exentas de pago dispone la Ley de Protección

escolar. La gratuidad no supondrá jamás desdoro ni trato distinto, ni excluirá la aportación, en provecho único de las instituciones benéficas de la Escuela, de un mínimo de derechos de matrícula por parte de los alumnos cuyas familias puedan abonarlo.

Separación de sexos

Artículo 14. El Estado, por razones de orden moral y de eficacia pedagógica, prescribe la separación de sexos y la formación peculiar de niños y niñas en la educación primaria.

TITULO II

La Escuela

CAPITULO PRIMERO

Organización general. — Definición

Artículo 15. La Escuela es la comunidad activa de Maestros y escolares, instituida por la Familia, la Iglesia o el Estado, como órgano de la educación primaria, para la formación cristiana, patriótica e intelectual de la niñez española.

Advocación

Artículo 16. Todas las escuelas se colocan bajo la advocación de Jesús, Maestro y modelo de educación. Para celebrar anualmente esta advocación se instituye una fiesta cuya fecha será variable, según las distintas escuelas, y se solemnizará con actos religiosos.

Número de escuelas

Artículo 17. El Estado estimulará la creación de escuelas y las creará por sí mismo, si fuese necesari-

rio, hasta alcanzar en cada localidad un número no menor de una por cada 250 habitantes.

Periodos de graduación escolar

Artículo 18. En armonía con el desarrollo psicológico de los alumnos, la enseñanza primaria comprenderá los siguientes períodos:

Primero. Período de iniciación, que comprenderá:

- a) Escuelas maternas, hasta los cuatro años.
- b) Escuelas de párvulos, de los cuatro a los seis años.

Segundo. Período de enseñanza elemental. — De los seis a los diez años.

Tercero. Período de perfeccionamiento. — De los diez a los doce años.

Cuarto. Período de iniciación profesional. — De los doce a los quince años. Este período enlazará con la enseñanza profesional propiamente dicha, que se considera como una prolongación de esta iniciación, y será regulada por disposiciones especiales.

De estos períodos son estrictamente obligatorios en todas las escuelas el segundo y el tercero, salvo lo que se previene en el artículo 22. Por disposición especial se determinarán, de acuerdo con las posibilidades locales y económicas, los núcleos de población en cuyas escuelas se han de completar los restantes períodos de graduación escolar.

(Continuará)

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Señalando los transportes "urgentes" y "preferentes" durante el mes de agosto próximo

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y conforme con el artículo 2.º de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 163), por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda que para el próximo mes de agosto subsista la Orden de 27 de junio de 1945, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 179, de 28 de junio de 1945, por la que se indicaba la clasificación de los transportes ferroviarios para el mes de julio actual, teniendo en cuenta las rectificaciones que a continuación se detallan:

Mercancías "urgentes" por vagón completo

Se suprime: Sisal (fibra e hilo) y vencesojos (para faenas agrícolas).

Se incluye: Forrajes.

Mercancías "preferentes" por vagón completo

Se suprime: Naranjas.

En la no suspensión de facturaciones de detalle, salvo casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación:

En "Transportes militares", se añade (sin limitación de peso).

Queda suprimido: Vencesojos (para faenas agrícolas).

La presente disposición surtirá efectos a partir del 1.º de agosto próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1945.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

(B. O. del E. núm. 211, de fecha 30-7-45).

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Recargo en las liquidaciones de los derechos de Arancel de las Aduanas

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de este Departamento ministerial, fecha 21 de junio de 1940, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" de 27 del mismo mes,

Este Ministerio ha acordado que en las liquidaciones de los derechos de Arancel correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las Aduanas durante el próximo mes de agosto, y cuyo pago haya de realizarse en billetes del Banco de España en vez de hacerlo en moneda de oro, el recargo que por el expresado concepto aplicarán las Aduanas será de 257'70 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1945.—J. Benjumea.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

(Del "B. O. del E." núm. 212, de fecha 31-7-45).

SECCION QUINTA

Núm 3.180

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Aprovechamientos forestales

El próximo día 5 de septiembre, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta de conce-

siones administrativas que autoricen el aprovechamiento de los montes patrimoniales del Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, para el año forestal 1945-1946.

Las proposiciones, en pliego cerrado, podrán presentarse en la Sección de Propiedades de la Secretaría municipal por las mañanas, de las once a las trece horas, y el día de la subasta, de las nueve a las diez.

Fianza provisional: 10 por 100 del tipo de tasación del aprovechamiento respectivo.

En dicha oficina está expuesto el expediente y se facilitarán pliegos de condiciones, impresos.

Zaragoza, 20 de julio de 1945.—El Alcalde, Juan Bautista Bastero.—P. A. de S. E.: El Secretario, Carmelo Zaldivar.

Núm. 3.171

Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza

Camino local de Ejea
a Luesia por Farasdués

RAMPAS DE ACCESO A FARASDUÉS

Expediente de expropiación en el
término municipal de Farasdués

Relación de propietarios a los que se les
ocupan fincas con motivo del expediente
arriba citado

1. Daniel Aísa, secano.
2. Vicente Compaired, era pan trillar.
3. Bienvenido Abadía, id.
4. Daniel Aísa, secano.
5. Alejandra Lamarca, id.
6. Francisco Aguas, era pan trillar.
7. Florencio Corcés Compaired, id.
8. Daniel Aísa Aragüés, id.
9. Ezequiel Campos Alastuey, id.
10. Máximo Alastuey, id.
11. Nicolás Soteras, secano.
12. Ayuntamiento de Farasdués, monte.

Zaragoza, 30 de julio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.172

Camino local de Ejea a Luesia
por Farasdués

TROZO 2.º

Expediente de expropiación
en el término municipal de Farasdués

Relación de propietarios a los que se les
ocupan fincas con motivo de la construcción
del camino local de Ejea a Luesia por Faras-
dués, en el término municipal arriba citado

1. Raimundo Aznárez, era pan trillar.
2. Rafael Asín, regadío.
3. Mariano Giménez Lafita, id.
4. Mariano Giménez Lafita, id.
5. Francisco Compaired, id.
6. Rafaela Aísa, id.
7. David Iriarte Giménez, id.
8. Nicolás Soteras Soteras, id.
9. Manuel Alastuey Soteras, id.
10. Rafael Ferrer Arrueso, id.

11. Pedro Lamarca Martínez, era pan trillar.

12. Fermína Tris Larraz, id.

13. Wenceslada Compaired Huesca, id.

14. Pedro Guillén Campos, id.

15. Bautista Compaired Tris, id.

16. Wenceslao Compaired Huesca, id.

17. León Garcés Lafita, id.

18. Nicolás Lamarca Martínez, id.

19. Nicolás Lamarca Martínez, id.

20. Mariano Giménez Lafita, id.

21. Raimundo Aznárez Begué, id.

22. Miguel Soteras Fernández, id.

23. Tomás Mené Lamarca, id.

24. Juana Tris, id.

25. Alejandra Lamarca, id.

26. Ayuntamiento de Farasdués, id.

Zaragoza, 30 de julio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas municipales

3.140.—Gallur

Repartimiento general de utilidades

3.134.—Almonacid de la Sierra

3.138.—Nuévalos

Reparto de rústica y pecuaria

3.136.—Godojos

* * *

Núm. 3.169

ALFORQUE

Por haber sido designado para otra Secretaría el que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría municipal de este pueblo, agrupado con el de Alborge para el sostenimiento de un Secretario común, con la dotación anual de 3.500 pesetas satisfechas, por meses vencidos, por la expresada Agrupación intermunicipal.

En virtud de acuerdo adoptado en sesión extraordinaria celebrada el 10 del actual, y hasta que se cubra reglamentariamente por la Dirección General de Administración Local, se saca a concurso la expresada Secretaría, con carácter accidental y sueldo citado, por el término de ocho días contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia entre individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de Administración Local de tercera categoría, teniendo también opción a solicitarla los Secretarios comprendidos en la segunda categoría.

Las solicitudes optando a la plaza de referencia, debidamente documentadas, se presentarán ante esta Alcaldía en el plazo indicado, y en su adjudicación se tendrán en cuenta las normas señaladas

para estos casos por la vigente legislación.

Alforque, 30 de julio de 1945.—El Alcalde, Gregorio García.

Núm. 3.152

FUENDETODOS

Ignorándose el paradero del mozo del reemplazo de 1946, por el cupo de este pueblo, Joaquín Bernal Salueña, hijo de José y de Simona, que nació en esta localidad el día 23 de noviembre de 1925, se le cita por medio del presente para que comparezca en esta Casa Consistorial los días 12, 19 y 26 del próximo mes de agosto, en que tendrán lugar los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado prófugo y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Fuendetodos, 28 de julio de 1945.—El Alcalde, Antonio Gimeno.

Núm. 3.155

LETUX

Incluidos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo de 1946 los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose su paradero, por el presente se les cita para que los días 12, 19 y 26 de agosto próximo, en que tendrán lugar las operaciones de rectificación, cierre definitivo del alistamiento y declaración de soldados; comparezcan ante esta Alcaldía; advirtiéndoles que de no comparecer en éste u otro Ayuntamiento o Consulado serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Atanasio Artigas Molinos, hijo de Bonifacio y Atanasia.

Isidro Aranda García, hijo de Pascual y Fermína.

José Sanz Tena, hijo de José y Tomasa.

Aurelio Lahoz Mínguez, hijo de Mariano y Casimira.

Alberto Lapeña Sanz, hijo de Alberto y Agueda.

Letux, 28 de julio de 1945.—El Alcalde, Francisco Millán.

Núm. 3.179

VILLAFRANCA DE EBRO

En los preliminares del alistamiento formado por este Ayuntamiento para el reemplazo de 1946 se hallan comprendidos los mozos que al final se expresan, como naturales de esta localidad; y siendo desconocido su paradero se les cita por medio del presente para que los días 12, 19 y 26 del próximo mes comparezcan a la sesión que celebrará este Ayuntamiento sobre rectificación, cierre y declaración de soldados; previniéndoles que de no comparecer se les instruirá el expediente de prófugo, y son a saber:

Pascual Carrillo Puigbó, hijo de Sebastián y Adelina.

Pascual Carreras Catalán, hijo de Gregorio y Miguela.
Pascual Gascón Bes, hijo de Pedro y Magdalena.

Villafranca de Ebro, 27 de julio de 1945.—El Alcalde, Jesús Postigo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.047

Audiencia Territorial de Zaragoza

(Conclusión: Véase B. O. núm. 172)

Considerando que haciendo aplicación de tales preceptos al caso planteado en el pleito y teniendo en cuenta la situación de hecho en que respecto a la utilización del agua de los manantiales que nacen en la finca del demandado se hallaban éste y los demandantes y sus antecesores como dueños de la finca contigua al iniciarse las discrepancias que han dado lugar al presente juicio, es necesario reconocer el preferente derecho del demandado a utilizar dicha agua para el riego de su predio, sin limitación de tierra a regar dentro del mismo, puesto que a todo él alcanza la preferencia que la Ley le concede y no se ha justificado en autos de modo más concreto que después de regada una determinada extensión de tierra entrasen los demandantes a utilizar el agua haciéndola verter en su balsa, y una vez satisfechas las necesidades de riego de tal predio el derecho de los actores a aprovechar con el mismo fin el agua que se recoge en la finca del demandado, conduciéndola por el cauce o reguero actualmente existente hasta el punto en que vierte en el embalse abierto por los demandantes en su finca junto al límite con la del demandado, constituyendo ese cauce una verdadera servidumbre de acueducto que, siendo necesario e indispensable para el disfrute del derecho dicho, grava la finca del demandado y obliga a éste a respetarlo y soportar su utilización en las mismas condiciones en que se halla en la actualidad y que fueron observadas por el Juzgado en las diligencias de reconocimiento judicial llevadas a cabo en el período de prueba del pleito;

Considerando que el tercero de los extremos de la súplica de la demanda, al que sólo se hizo una ligera alusión en el acto de la vista de esta apelación, pero que fué objeto de uno de los pronunciamientos del fallo apelado, contiene dos distintas peticiones: una, que se condene al demandado a que, practicando todo lo necesario, refuerce los cimientos e inmediaciones de la balsa grande para que vuelva a conseguirse que los manantiales de su finca se recojan en dicha balsa como hasta el año 1938 y no se distraigan de ella, y otra en que se solicita que se le ordene cerrar el pozo o balsa pequeña que el demandado ha abierto hace unos cinco años, próximo a

la balsa grande, debiendo observarse en cuanto a la primera que, reconocido según se ha razonado anteriormente el derecho de los demandantes a la utilización oportuna en balsa propia de su finca de la preferencia del demandado en la suya al agua que se recoge en la mencionada balsa grande, viene obligado dicho demandado a mantener ésta en las condiciones necesarias para que pueda servir a tal finalidad, sin efectuar obras ni modificaciones que puedan disminuir el caudal de aguas que en ella ha venido recogiendo, ya que no debe olvidarse que, como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1941, el derecho concedido en el antes mencionado artículo 5.º de la Ley de 13 de junio de 1879 debe estimarse complementado por el 14 de la misma Ley, que impone a la facultad de utilizar las aguas la fundamental restricción de no producir mermas apreciables en su caudal o alteración en su calidad, perjudiciales a los usos inferiormente establecidos;

Considerando que no procede entrar en el examen del cuarto de los extremos interesados en la demanda, relativo a la indemnización de daños y perjuicios, porque denegada ésta en la sentencia apelada y absuelto de ella el demandado sin que la parte actora formulara recurso alguno contra tal resolución ni se adhiriera en tiempo hábil al interpuesto por su contrario, ha quedado firme tal particular del fallo del Juez, ya que no puede por tanto ser objeto de examen ni decisión en esta segunda instancia;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto procede acceder en parte a lo solicitado en la demanda y confirmando la sentencia apelada en cuanto se ajuste a lo razonado y revocándola en lo demás, declarar el derecho de los demandantes a regar la finca de su propiedad, motivo del pleito, utilizando para ello el agua que emerge de los manantiales de la finca contigua del demandado y es recogida en una balsa y conducida desde ésta por medio de un cauce o reguero que, sirviendo de acueducto, llega hasta el límite de ambos predios y vierte en un embalse abierto para tal objeto en la finca de los demandantes, derecho que solamente podrán utilizar después que el demandado se haya servido de dicha agua para el riego de su predio citado, con preferencia al de los actores; establecer asimismo la obligación del demandado de practicar en la referida balsa las obras de conservación y entretenimiento necesarias para que sirva a la finalidad expresada, sin realizar nada que pueda contribuir a menguar el caudal que a la misma afluye; y absolver de las demás peticiones reclamadas en la demanda;

Considerando que en cuanto a las costas del juicio no es pertinente hacer declaración expresa en ninguna de las dos instancias, porque además de no apreciarse temeridad ni mala fe en ninguna de las partes contendientes, cuyas peticiones son en parte atendidas y en otras desestimadas,

la sentencia de esta apelación no es plenamente confirmatoria de la dictada por el inferior;

Vistos, además de los preceptos legales citados, los artículos 408, 424, 425, 530, 532, 537 y 561 del Código Civil; 6.º, 7.º y 254 de la Ley de Aguas de 13 de junio de 1879 y 713 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; el Decreto de 2 de mayo de 1931; la Ley de 7 de julio de 1934 y demás aplicables,

Fallamos: Que confirmando la sentencia apelada en lo que se halle conforme con los siguientes pronunciamientos y revocándola en lo demás, debemos declarar y declaramos que los actores de este pleito, D.ª Pascuala, D. Anacleto, D. Félix y don Bernabé Cebolla Martínez, tienen derecho a regar la finca de su propiedad sita en la partida del "Mogron" del término de Albanto, que se describe en el hecho primero de la demanda, utilizando para ello el agua que emerge de unos manantiales en la finca contigua del demandado D. José Sánchez Cunchillos y es recogida en una balsa y conducida desde ésta por medio de un cauce o reguero que, sirviendo de acueducto, llega hasta el límite de ambas fincas y vierte en un embalse abierto para tal objeto en la finca de los demandantes, derecho que solamente podrán utilizar desde que el demandado se haya servido de dicha agua para el riego de su mencionado predio con preferencia al de los actores, así como la obligación que incumbe al propio demandado de practicar en la referida balsa las obras de conservación y entretenimiento necesarias para que sirva a la finalidad expresada, sin realizar nada que pueda contribuir a menguar el caudal que a la misma afluye; absolviendo como absolvemos de las demás peticiones deducidas en la demanda, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las dos instancias.

Publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial" de la provincia, y a su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de primera instancia de Daroca, con certificación de esta resolución y carta-orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer Arilla.—Agustín Altés. José María Martín Clavería. — Leocadio Támara. — E. Francisco Pérez Amaro. (Rubricados).

Cuya sentencia se notificó a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia, a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el "Boletín Oficial" de esta provincia, expido la presente que firmo en Zaragoza a dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Secretario, Agustín María Sierra Pomares.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.142

HERRERO LAINEZ (Eugeuio), de 44 años, casado, camarero, hijo de Félix y Valentina, natural de Cervera del Río Alhama, actualmente en ignorado paradero, procesado por la causa 172-1943, sobre abandono de familia, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de esta ciudad de fecha 14 de julio actual.

Núm. 3.143

PIQUERAS PEREZ (Dolores), de 38 años, soltera, sus labores, hija de Laureano e Isabel, natural de Jumilla, en ignorado paradero, procesada por la causa de este Juzgado núm. 188 1942, sobre robo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza, a fin de constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de la Ilma. Audiencia Provincial de fecha 22 de junio último.

Núm. 3.175

MARTINEZ BUENO (Francisco), de 19 años de edad, hijo de Francisco y Emilia, natural de Tardelcuende (Soria), cuyo actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo y otro con el núm. 81 de 1942, sobre robo frustrado.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.141

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

De orden del señor Juez, y en virtud de lo acordado en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 105 de 1943, sobre hurto, contra Angel Teresa Losmozos, de 19 años de edad, soltero, chofer, hijo de Manuel y Manuela, natural de Belchite, se notifica por medio de la presente cédula que por resolu-

ción de esta fecha dictada en el expresado ramo se han dejado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas con fecha 4 de enero de 1944 para proceder a la busca y captura de dicho procesado, en virtud de haber sido habido e ingresado en la prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a ventiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H. Mariano Torrijos.

Núm. 3.157

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el número 70 de 1945, sobre hurto, contra otros y Rosauo Gregorio Mayoral y Angel Lafuente González, se notifica por medio de la presente cédula que por resolución de esta fecha dictada en el expresado ramo se han dejado sin efecto las requisitorias y órdenes dadas con fecha 26 de mayo último para proceder a la busca y captura de dichos procesados, en virtud de haber sido habidos e ingresados en la Prisión de esta ciudad a disposición de este Juzgado.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 3.156

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho Juzgado con el núm. 222-1945, sobre abandono de familia, se cita por medio de la presente al denunciado Salvador Buera Clavero a fin de que en término de cinco días siguientes a la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 3.158

BORJA

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que en el expediente de responsabilidad civil seguido en este Juzgado con el número 5.318 contra Antonio Rodríguez Godías se ha dictado auto de sobreseimiento del mismo.

Lo que se hace público por el presente, haciendo constar que el encartado ha recobrado la libre disposición de sus bienes y a fin de que le sirva de notificación del expediente, cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Borja a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Carmelo Molíns.

Núm. 3.159

BORJA

Don Antonio Ruiz San Román, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que en el expediente de responsabilidad civil seguido en este Juzgado con el número 5.345 contra Pedro Viamonte Tejados y Juan Madrid Lacaba se ha dictado auto de sobreseimiento del mismo.

Lo que se hace público por el presente, haciendo constar que los encartados han recobrado la libre disposición de sus bienes y a fin de que les sirva de notificación del expediente, cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Borja a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Carmelo Molíns.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.184

Parque de Intendencia de Zaragoza

Debiendo adquirir este Establecimiento, para atender a sus necesidades y a las de los Depósitos dependientes del mismo, los artículos siguientes: Legumbres de libre disposición, alfalfa, paja, leña, carbón vegetal y levadura, se hace presente que hasta el día 14 de agosto, a las once horas, se admiten ofertas para situar los artículos en los almacenes de esta plaza o en los de los Depósitos afectos a este Parque.

Se recomienda la lectura de pliegos de condiciones técnicas y legales que están de manifiesto en el Parque, ya que en las proposiciones que se presenten ha de hacerse constar la conformidad con las mismas.

Si por cualquier causa quedase desierta la adjudicación de cualquiera de los artículos que se indican, se celebrará una segunda reunión el día 18 del actual, en las mismas condiciones y con iguales requisitos que para la primera.

El importe del presente anuncio será satisfecho a prorrateo entre los adjudicatarios.

Zaragoza, 1.º de agosto de 1945.—El Teniente Coronel Director: P. S., Rafael García Riveras.

TIP. HOGAR PIGNATELLI